

**REGLAMENTO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES COMO SUJETOS**

OBLIGADOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO Y CRITERIOS DE APLICACIÓN

Artículo 1. OBJETO

1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para los sujetos obligados señalados en la fracción XXXI del artículo 3° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y tiene por objeto desarrollar las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales, en posesión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes así como de Partidos Políticos Locales.

2. Además, el presente Reglamento será aplicable a cualquier Tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 2. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

1. La aplicación e interpretación del presente Reglamento se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes, y las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de Datos Personales y a las personas, la protección más amplia.

2. Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de Datos Personales.

3. A falta de disposición expresa en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes y de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 3. DEL GLOSARIO

1. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

a) Área Responsable: aquellas que conforman la estructura del Instituto Estatal Electoral y de los partidos políticos locales, señaladas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y en otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y competencias puedan tener información bajo su resguardo;

b) Autoridades Garantes: el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

c) Aviso de Privacidad: al documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por la Persona Responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus Datos Personales, con el objeto de informarle los propósitos del Tratamiento de los mismos;

d) Comité de Transparencia: al Comité de Transparencia de cada sujeto obligado;

e) Consentimiento: a la manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos mediante la cual se efectúa el Tratamiento de los mismos;

f) Constitución Local: a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

g) Coordinación de Transparencia: al órgano técnico permanente contemplado en el artículo 5, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

h) CPEUM: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

i) Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

j) Datos Personales Sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

• • •

k) Derechos ARCOP: a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de Datos Personales, así como su portabilidad;

l) Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, como autoridad garante de los Partidos Políticos locales;

m) Ley de Datos Personales: a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes;

n) LGPSPPSO: a la Ley General Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados;

o) OIC: El Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como autoridad garante del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

p) Persona Encargada: a la persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que solo o conjuntamente con otro trate Datos Personales a nombre y por cuenta del responsable;

q) Persona Titular: al sujeto a quien corresponden los Datos Personales;

r) Plataforma Nacional: a la Plataforma Nacional de Transparencia;

s) Remisión: a toda comunicación de Datos Personales realizada exclusivamente entre la Persona Responsable y la Persona Encargada, dentro o fuera del territorio mexicano;

t) Responsable: Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción XXXI del artículo 3° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes que decide sobre el Tratamiento de los Datos Personales;

u) Secretaría: a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

v) Sujetos Obligados: a cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos locales, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos órdenes de gobierno;

w) Supresión: a la baja archivística de los Datos Personales conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de archivos, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los Datos Personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por la Persona Responsable;

• • •

x) Transferencia: a toda comunicación de Datos Personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la Persona Titular, de la Persona Responsable o de la Persona Encargada;

y) Tratamiento: a cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los Datos Personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de Datos Personales, y

z) Unidad de Transparencia: Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado.

2. Y cualquier otra referencia establecida en la LGPDPPSO y la Ley de Datos Personales.

Artículo 4. DE LOS PLAZOS

1. Para los efectos de este Reglamento, todos los plazos establecidos en días se entenderán como días hábiles, debiendo entenderse por tales, aún en proceso electoral, todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los no laborables.

2. Los plazos comienzan a correr al día siguiente al que se practique alguna diligencia.

3. Si el último día del plazo fuera inhábil, el plazo se recorrerá al día hábil siguiente.

Artículo 5. DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA

1. La aplicación y vigilancia del presente Reglamento es competencia del Instituto, como Autoridad Garante de los partidos políticos locales y del OIC como Autoridad Garante del Instituto, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

2. La abrogación, derogación, reforma o adición de las normas contenidas en el presente Reglamento será competencia del Consejo General del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6. DE LOS PRINCIPIOS

1. El Responsable deberá observar en el Tratamiento de los Datos Personales, los principios de:

a) Licitud: todo tratamiento de Datos Personales debe ser legítimo, es decir, debe realizarse de acuerdo con las facultades, atribuciones o Consentimiento de la Persona Titular, sin engaño, dolo o mala fe;

b) Finalidad: los Datos Personales deben recabarse y tratarse con propósitos específicos, lícitos, explícitos y legítimos, los cuales deben ser informados a la Persona Titular, a través del Aviso de Privacidad. No se pueden usar para fines distintos a los que se informaron y consintieron;

c) Lealtad: implica que el Tratamiento de Datos Personales debe realizarse de forma transparente, privilegiando la protección de los intereses de la Persona Titular y su expectativa razonable de privacidad. No se deben obtener ni tratar Datos Personales a través de medios engañosos o fraudulentos;

d) Consentimiento: por regla general, se requiere el Consentimiento de la Persona Titular para el Tratamiento de sus Datos Personales. Este debe ser libre, específico, informado e inequívoco. Para Datos Personales Sensibles debe ser expreso y escrito;

e) Calidad: los Datos Personales en posesión del Responsable deben ser exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados, para que no se altere su veracidad y cumplan con las finalidades para las que fueron recabados;

f) Proporcionalidad: solo se deben tratar los Datos Personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su Tratamiento. No se pueden recabar excesivos o innecesarios;

g) Información: el Responsable debe informar a la Persona Titular, a través del Aviso de Privacidad, la existencia y características principales del Tratamiento al que serán sometidos sus Datos Personales. Este Aviso de Privacidad debe ser claro, sencillo y accesible, y

h) Responsabilidad: quien trata los Datos Personales es responsable de su manejo, y debe responder por el cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la normatividad aplicable, implementando las medidas necesarias para protegerlos y rendir cuentas sobre su Tratamiento, realizando lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Datos Personales.

Artículo 7. DE LOS DEBERES

1. El Responsable deberá cumplir con las obligaciones concretas para garantizar los principios a través de los siguientes deberes:

• • •

a) Deber de Seguridad: El Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o uso, acceso o Tratamiento no autorizado. Las medidas de seguridad que deberá adoptar el Responsable, deberán considerar y realizar las actividades establecidas en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Datos Personales;

b) Deber de Confidencialidad: las Personas que intervengan en cualquier fase del Tratamiento de los Datos Personales deben guardar confidencialidad respecto de estos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con la Persona Titular o el Responsable;

c) Deber de Notificación de Vulneraciones: en caso de que ocurra una vulneración de seguridad que afecte de manera significativa los derechos patrimoniales o morales de las Personas Titulares, el Responsable debe notificarles de inmediato, y debe actuar conforme a lo señalado en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Datos Personales, y

d) Deber de poner a disposición el Aviso de Privacidad: antes de recabar Datos Personales, el Responsable debe poner a disposición de la Persona Titular un Aviso de Privacidad, realizando las actuaciones establecidas en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley de Datos Personales.

2. Las áreas que posean, por cualquier título sistemas de Datos Personales, deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia. Las Áreas mantendrán un listado actualizado de los sistemas de Datos Personales que posean. El listado se publicará en el portal de Internet del Instituto.

TÍTULO TERCERO

DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL TRATAMIENTO

Artículo 8. DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

1. El Responsable solo debe tratar los Datos Personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su Tratamiento.

-
- • •
2. No podrán tratarse Datos Personales Sensibles, salvo que se cuente con el Consentimiento expreso de la Persona Titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Datos Personales.
 3. En el Tratamiento de Datos Personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niñez y adolescencia, en términos de las disposiciones aplicables.
 4. El Responsable deberá informar a la Persona Titular, a través del Aviso de Privacidad, la existencia y características principales del Tratamiento al que serán sometidos sus Datos Personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Artículo 9. DE LAS FINALIDADES DEL TRATAMIENTO

1. Todo Tratamiento de Datos Personales que efectúe el Responsable deberá estar relacionado con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y justificada por las finalidades:

a) **Concretas:** cuando el Tratamiento de los Datos Personales atiende a la consecuencia de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en la Persona Titular;

b) **Lícitas y legítimas:** cuando las finalidades que justifican el Tratamiento de los Datos Personales son acordes con las atribuciones expresas del Responsable, conforme a la normatividad que le resulte aplicable, y

c) **Explícitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el Aviso de Privacidad.

2. El Responsable podrá tratar Datos Personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el Aviso de Privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la normatividad aplicable y medie el Consentimiento de la Persona Titular, salvo que sea reportada como desaparecida.

3. Cuando los Datos Personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el Aviso de Privacidad y que motivaron su Tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

4. Los plazos de conservación de los Datos Personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su Tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los Datos Personales.

• • •

Artículo 10. DEL CONSENTIMIENTO

1. El Responsable deberá contar con el Consentimiento previo de la Persona Titular para el Tratamiento de los Datos Personales, el cual deberá otorgarse de forma:

a) Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la Persona Titular;

b) Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el Tratamiento, e

c) Informada: que la Persona Titular tenga conocimiento del Aviso de Privacidad previo al Tratamiento a que serán sometidos sus Datos Personales.

2. En la obtención del Consentimiento de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

3. El Consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

4. El Consentimiento es expreso cuando la voluntad de la Persona Titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

5. Tratándose de Datos Personales Sensibles, el Responsable deberá obtener el Consentimiento expreso y por escrito de la Persona Titular para su Tratamiento, a través de firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto de establezca.

6. El Consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la Persona Titular el Aviso de Privacidad, esta no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Artículo 11. EXCEPCIONES AL OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO

1. El Responsable no estará obligado a recabar el Consentimiento de la Persona Titular para el Tratamiento de sus Datos Personales en los siguientes casos:

a) Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo, dichos supuestos, ser acordes con las bases, principios y disposiciones contenidas en la legislación de la materia, en ningún caso podrán contravenirlas;

b) Cuando las Transferencias que se realicen entre los Responsables, sean sobre Datos Personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivo el Tratamiento de los Datos Personales;

- c) Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- d) Para el reconocimiento o defensa de derechos de la Persona titular ante autoridad competente;
- e) Cuando los Datos Personales se requieran para ejecutar un derecho o cumplir con obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la Persona Titular y el Responsable;
- f) Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- g) Cuando los Datos Personales sean necesarios para efectuar un Tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
- h) Cuando los Datos Personales figuren en fuentes de acceso público;
- i) Cuando los Datos Personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- j) Cuando la Persona Titular de los Datos Personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 12. DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS

1. El Responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los Datos Personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de estos.
2. Se presume que se cumple con la calidad en los Datos Personales cuando estos son proporcionados directamente por la Persona Titular y hasta que no manifieste y acredite lo contrario.
3. El Responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los Datos Personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos.
4. El Responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los Datos Personales, así como realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los Datos Personales.

Artículo 13. DEL AVISO DE PRIVACIDAD

1. Para que el Aviso de Privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

-
- • •
2. El Aviso de Privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el Responsable. Asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.
 3. El Aviso de Privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:
 - a) La denominación y el domicilio del Responsable;
 - b) Los Datos Personales que serán sometidos a Tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
 - c) El fundamento legal que faculta al Responsable para llevar a cabo el Tratamiento;
 - d) Las finalidades del Tratamiento para las cuales se obtienen los Datos Personales, distinguiendo aquéllas que requieren el Consentimiento de la Persona Titular;
 - e) Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los Derechos ARCOP;
 - f) El domicilio de la Unidad de Transparencia;
 - g) Cuando se realicen Transferencias de Datos Personales que requieran Consentimiento, se deberá informar:
 - * Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes y las personas físicas o morales a las que se transfieren los Datos Personales, y
 - * Las finalidades de esa Transferencia.
 - h) Los mecanismos y medios disponibles para que la Persona Titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el Tratamiento de sus Datos Personales para finalidades y Transferencias de Datos Personales que requieren el Consentimiento de la Persona Titular, y
 - i) Los medios a través de los cuales el Responsable comunicará a las Personas Titulares los cambios al Aviso de Privacidad.
 4. Los mecanismos y medios a los que se refiere el inciso h) del numeral 3, de este artículo, deberán estar disponibles para que la Persona Titular pueda manifestar su negativa al Tratamiento de sus Datos Personales para las finalidades o Transferencias que requieran su Consentimiento, previo a que ocurra dicho Tratamiento.
 5. El Aviso de Privacidad en su modalidad simplificada deberá contener la información a que se refieren los incisos a), d), g) y h) del numeral 3, de este artículo y señalar el sitio donde se podrá consultar el Aviso de Privacidad integral.

6. La puesta a disposición del Aviso de Privacidad no exime al Responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la Persona Titular pueda conocer el contenido integral del Aviso de Privacidad.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TITULARES Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS ARCOP

Artículo 14. DE LA SOLICITUD DE LOS DERECHOS ARCOP

1. En todo momento, la Persona Titular o su representante podrán solicitar a la Persona Responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero de la LGPDPSO y Título Tercero de la Ley de Datos Personales.

2. El ejercicio de cualquiera de los Derechos ARCOP no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 15. DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA TITULAR

1. La Persona Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales, que obren en posesión del Responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su Tratamiento.

2. La Persona Titular tendrá derecho a solicitar al Responsable la rectificación o corrección de sus Datos Personales, cuando éstos resulten inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

3. La Persona Titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus Datos Personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas que obren en poder del Responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

4. La Persona Titular podrá oponerse al Tratamiento de sus Datos Personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

a) Aun siendo lícito el Tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, y

b) Sus Datos Personales sean objeto de un Tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses derechos o libertades y estén destinados a evaluar,

sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCOP

Artículo 16. DEL TRÁMITE PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCOP

1. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCOP que se formulen al Responsable, se sujetará al procedimiento establecido en el Capítulo II, del Título Tercero de la LGPDPSO y Capítulo II, del Título Tercero de la Ley de Datos Personales, así como a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables en la materia.
2. Para el ejercicio de los Derechos ARCOP será necesario acreditar la identidad de la Persona Titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.
3. El ejercicio de los Derechos ARCOP por persona distinta a la Persona Titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.
4. En el ejercicio de los Derechos ARCOP de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.
5. Tratándose de Datos Personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos señalados en el presente Capítulo, siempre que la Persona Titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 17. DE LOS COSTOS

1. El ejercicio de los Derechos ARCOP es gratuito. Solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, con base a las cuotas que establezcan los sujetos obligados, los cuales no deberán ser mayores a las establecidas en la Ley de Ingresos correspondiente al Estado.

-
- • •
2. Cuando la Persona Titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los Datos Personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a esta.
 3. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
 4. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la Persona Titular.
 5. El Responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los Derechos ARCOP algún servicio o medio que implique un costo a la Persona Titular.

Artículo 18. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCOP

1. El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCOP, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, el cual podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique a la Persona Titular dentro del plazo de respuesta.
2. En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCOP, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la Persona Titular.
3. Las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCOP deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del Responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezcan las Autoridades Garantes.
4. El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCOP y entregar el acuse de recibo que corresponda.
5. Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCOP deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de las Personas Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.
6. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCOP o por falta de respuesta del Responsable, procederá la interposición del Recurso de Revisión.

Artículo 19. REQUISITOS DE LA SOLICITUD

• • •

1. En la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCOP no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- a) El nombre de la Persona Titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- b) Los documentos que acrediten la identidad de la Persona Titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- c) De ser posible, el Área responsable que trata los Datos Personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- d) La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCOP, salvo que se trate del derecho de acceso;
- e) La descripción del Derecho ARCOP que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la Persona Titular, y
- f) Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

2. Las Autoridades Garantes, podrán establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a las Personas Titulares el ejercicio de los Derechos ARCOP.

Artículo 20. DEL ACCESO

1. Tratándose de una solicitud de acceso, la Persona Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que estos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la Persona Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación.

2. En caso de que la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Autoridad Garante no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá a la Persona Titular de los Datos Personales dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCOP, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCOP. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para resolver la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCOP.

Artículo 21. DE LA CANCELACIÓN

• • •

1. En relación a una solicitud de cancelación, la Persona Titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus Datos Personales en los archivos, registros o bases de datos que obren en poder del Responsable.

Artículo 22. DE LA OPOSICIÓN

1. En el caso de la solicitud de oposición, la Persona Titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el Tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del Tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 23. DE LA INCOMPETENCIA

1. Cuando el Responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCOP, deberá hacer del conocimiento de la Persona Titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el Responsable competente.

2. En caso de que el Responsable declare inexistencia de los Datos Personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que informe la inexistencia.

3. Para el caso de que el Responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCOP corresponda a un derecho diferente de los previstos en este Reglamento, deberá reconducir la vía, haciéndolo del conocimiento de la Persona Titular.

Artículo 24. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCOP

1. Las únicas causas en las que el ejercicio de los Derechos ARCOP no será procedente, son las señaladas en el artículo 41 de la Ley de Datos Personales.

2. El Responsable deberá informar a la Persona Titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la Persona Titular.

CAPÍTULO III

DE LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS

Artículo 25. DE LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS

1. La Persona Titular tendrá derecho a obtener del Responsable una copia de los Datos Personales objeto de Tratamiento, en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, que le permita seguir utilizándolos.
2. Cuando la Persona Titular haya facilitado los Datos Personales y el Tratamiento se base en el Consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos Datos Personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de Tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del Responsable del Tratamiento de quien se retiren los Datos Personales.

TÍTULO QUINTO

DE LA RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA

Artículo 26. DE LA RELACIÓN ENTRE EL RESPONSABLE Y LA PERSONA ENCARGADA

1. La Persona Encargada deberá realizar las actividades de Tratamiento de los Datos Personales, sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el Responsable.
2. La relación entre el Responsable y la Persona Encargada deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier instrumento jurídico que decida el Responsable, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.
3. En el contrato o instrumento jurídico que decida el Responsable se deberán prever, al menos, las cláusulas generales, relacionadas con los servicios que preste la Persona Encargada y que se establecen en el párrafo segundo, del artículo 45 de la Ley de Datos Personales.
4. Los acuerdos entre el Responsable y la Persona Encargada relacionadas con el Tratamiento de Datos Personales, no deberán contravenir a lo señalado en la normatividad de la materia, así como lo establecido en el Aviso de Privacidad correspondiente.

Artículo 27. DE LA SUBCONTRATACIÓN

1. La Persona Encargada podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el Tratamiento de Datos Personales por cuenta del Responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último, en

este caso, la persona subcontratada, asumirá el carácter de Persona Encargada en los términos de este Reglamento.

2. Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el Responsable y la Persona Encargada, prevea que esta última pueda llevar a cabo, a su vez, las subcontrataciones de servicios, la autorización mencionada en el numeral anterior, se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 28. DE LA ADHESIÓN

1. Para el Tratamiento de Datos Personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el Responsable se adhiera a los mismos, mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrán utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora cumpla, al menos, con las especificaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley de Datos Personales.

2. En cualquier caso, el Responsable, no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los Datos Personales, conforme a las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO SEXTO

DE LA COMUNICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS TRANSFERENCIAS Y REMISIONES DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 29. DE LAS TRANSFERENCIAS

1. Toda Transferencia de Datos Personales se encuentra sujeta al Consentimiento de la Persona Titular, salvo las excepciones previstas en la normatividad aplicable a la materia, además deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al Responsable, que permita demostrar el alcance del Tratamiento de los Datos Personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

2. Lo dispuesto en el numeral anterior no será aplicable en los casos señalados en el segundo párrafo, del artículo 48 de la Ley de Datos Personales.

• • •

3. En toda Transferencia de Datos Personales, el Responsable deberá comunicar a la persona receptora, el Aviso de Privacidad, conforme al cual se tratan los Datos Personales frente a la Persona Titular.

4. Cuando la Transferencia sea nacional, la persona receptora de los Datos Personales deberá tratarlos, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos, atendiendo a lo convenido en el Aviso de Privacidad, que le será comunicado por el Responsable transferente.

5. El Responsable solo podrá transferir Datos Personales fuera del territorio nacional cuando la persona tercera receptora o la Persona Encargada, se obligue a proteger los Datos Personales conforme a los principios y deberes se establecen en la normatividad aplicable a la materia.

Artículo 30. DE LAS TRANSFERENCIAS SIN CONSENTIMIENTO

1. El Responsable podrá realizar Transferencias de Datos Personales sin necesidad de requerir el Consentimiento de la Persona Titular, en los supuestos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Datos Personales.

2. La actualización de algunas de las excepciones previstas en el artículo mencionado en el numeral anterior, no exime al Responsable de cumplir con las obligaciones que resulten aplicables.

Artículo 31. DE LAS REMISIONES

1. Las Remisiones nacionales e internacionales de Datos Personales que se realicen entre el Responsable y la Persona Encargada no requerirán ser informadas a la Persona Titular, ni contar con su Consentimiento.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS MEJORES PRÁCTICAS

Artículo 32. DEL DESARROLLO O ADOPCIÓN DE MEJORES PRÁCTICAS

1. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad aplicable en la materia, el Responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otras personas responsables, encargadas u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- a) Elevar el nivel de protección de los Datos Personales;
- b) Armonizar el Tratamiento de Datos Personales en un sector específico;
- c) Facilitar el ejercicio de los Derechos ARCOP por parte de las Personas Titulares;
- d) Facilitar las Transferencias de Datos Personales;
- e) Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de Datos Personales, y
- f) Demostrar ante las Autoridades Garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de Datos Personales.

Artículo 33. DE LA VALIDACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LAS MEJORES PRÁCTICAS

1. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte de las Autoridades Garantes deberá:

- a) Cumplir con los criterios y parámetros que para tal efecto emitan las Autoridades garantes en función de sus atribuciones, y
- b) Ser notificado ante las autoridades garantes, de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en el numeral anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro administrado por la Secretaría.

2. Las Autoridades Garantes, emitirán las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos, lo cual podrán inscribir en el registro administrado por la Secretaría, de acuerdo con las reglas que fije esta última.

Artículo 34. DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

1. Cuando el Responsable pretenda poner en operación o modificar sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con este Reglamento, impliquen el Tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de los Datos Personales y presentarla ante las Autoridades Garantes quienes podrán emitir recomendaciones no vinculantes, especializadas en la materia.

2. Se está en presencia de un Tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales cuando:

- a) Exista riesgos inherentes a los Datos Personales a tratar;

• • •

b) Se trate de Datos Personales Sensibles, y

c) Se efectúen o pretendan efectuar Transferencias de Datos Personales.

3. El Responsable que realice una evaluación de impacto en la protección de Datos Personales, deberá presentarla ante las Autoridades Garantes, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que emita las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

4. Las Autoridades Garantes, podrán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la evaluación de impacto en la protección de Datos Personales presentado por el Responsable, en un plazo de treinta días siguientes, contados a partir del día siguientes a la presentación de la evaluación de impacto.

5. Cuando a juicio del Responsable se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación y modificación de sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el Tratamiento intensivo o relevante de Datos Personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES

Artículo 35. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

1. Para el eficaz cumplimiento en protección de Datos Personales, los órganos responsables de su ejecución son:

I. El Instituto, como Autoridad Garante de los partidos políticos locales;

II. El OIC, como Autoridad Garante del Instituto;

III. El Comité de Transparencia del Instituto;

IV. La Coordinación de Transparencia y/o la Unidad de Transparencia de los Partidos Políticos y del Instituto,

y

V. Las personas titulares de las Áreas del Instituto y de los partidos políticos locales.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES GARANTES

Artículo 36. OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES GARANTES

1. Las Autoridades Garantes serán responsables de garantizar el derecho a la protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 4° de la Constitución Local; además, tendrán las atribuciones señaladas en el artículo 69 de la Ley de Datos Personales.
2. El Responsable deberá colaborar con las autoridades garantes para capacitar y actualizar de forma permanente a todas las Áreas del Instituto y de los partidos políticos locales que manejen Datos Personales.
3. Las Autoridades Garantes, deberán realizar las actuaciones señaladas en el artículo 71 de la Ley de Datos Personales.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LOS RESPONSABLES

Artículo 37. REMISIÓN NORMATIVA.

1. Las disposiciones relativas a la integración, atribuciones, sesiones y funcionamiento del comité de Transparencia de cada Responsable se regirán conforme a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual forma parte del marco normativo complementario de este reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS RESPONSABLES

Artículo 38. REMISIÓN NORMATIVA.

1. La organización, funciones y atribuciones de la Unidad de Transparencia de cada Responsable se sujetará a lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CAPÍTULO V

DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS RESPONSABLES

• • •

Artículo 39. DEL APOYO DE LAS ÁREAS

1. Las personas titulares de las áreas de los Responsables brindarán el apoyo que les sea solicitado por la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGPDPSO, la LGPP, la Ley de Datos Personales y el presente Reglamento.

TÍTULO NOVENO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 40. DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. La Persona Titular o su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante las autoridades garantes de que se trate, o ante la Coordinación de transparencia y/o Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCOP, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días a partir de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para dar respuesta, a través de los medios establecidos en el artículo 72 de la Ley de Datos Personales.

Artículo 41. DE LA PROCEDENCIA

1. El recurso de revisión procederá en contra de los supuestos señalados en el artículo 74 de la Ley de Datos Personales.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 42. DE LAS OBLIGACIONES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

1. Corresponde a las Autoridades Garantes, vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGPSPPSO y la Ley de Datos Personales, estando obligadas a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso derivado de los procesos de verificación que lleven a cabo.

2. Bajo ninguna circunstancia, el Responsable podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 43. DE LA VERIFICACIÓN

Las Autoridades Garantes, podrán iniciar los procesos de verificación bajo los siguientes supuestos:

I. De oficio cuando las Autoridades garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes; o

II. Por denuncia de la persona titular cuando considere que ha sido afectada por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la LGPSPPSO y la Ley de Datos Personales y demás disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la LGPSPPSO y la Ley de Datos Personales y demás disposiciones aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá y no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en la LGPSPPSO y la Ley de Datos Personales.

Previo a la verificación respectiva, las Autoridades garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 44. DE LA DENUNCIA Y SUS REQUISITOS

1. Las denuncias en materia de protección de datos personales, serán presentadas ante las Autoridades Garantes correspondientes, mediante escrito libre o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que para tal efecto establezcan, las cuales deberán contar con los siguientes requisitos:

I. El nombre de la persona que denuncia o, en su caso, de su representante;

II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

IV. El responsable denunciado y su domicilio o, en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y

V. La firma de la persona denunciante o, en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

Artículo 45. DEL INICIO DE LA VERIFICACIÓN

1. Las autoridades garantes, iniciaran el procedimiento de verificación mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de su actuación, requiriendo al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas, dicho procedimiento tendrá una duración máxima de cincuenta días.

2. Si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, las Autoridades Garantes podrán ordenar medidas cautelares, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los Sujetos Obligados.

Artículo 46. DE LA CONCLUSIÓN DE LA VERIFICACIÓN

1. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emitan las Autoridades Garantes, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el Responsable en el plazo que la misma determine.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

1. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por las Autoridades Garantes, se deberá observar lo dispuesto en el Capítulo V del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

Artículo 48. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

1. Para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, las Autoridades Garantes atenderán lo dispuesto en el Título Décimo Primero de la LGPSPPSO y de la Ley de Datos Personales, pudiendo imponer las siguientes medidas de apremio:

I. La amonestación pública; o

II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los Sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de las Autoridades Garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstas.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en los artículos 132 de la LGPSPPSO y 99 de la Ley de Datos Personales, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 49. DE LAS SANCIONES

1. Ante las conductas de incumplimiento por parte de los responsables, las Autoridades Garantes podrán imponer las sanciones que correspondan conforme a lo que señalan el Capítulo II del Título Décimo Primero de la LGPSPPSO y el Capítulo II del Título Décimo Primero de la Ley de Datos Personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento en materia de protección de datos personales en posesión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y de Partidos Políticos Locales como sujetos obligados, entrará en vigor y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Las reglas de operación a las que se refiere el apartado 2 del artículo 33 del presente reglamento, deberán ser emitidas por el OIC y el Instituto en un plazo de 60 días a partir de que entre en vigor el presente reglamento.